

b) Realizarán su práctica en el hospital docente que designe la Facultad de Ciencias Médicas al resolverse favorablemente su solicitud.

Artículo 2.—Se considerará hospital docente aquel que reúna las condiciones mínimas previamente establecidas por una comisión tripartita integrada por representantes de la Facultad de Ciencias Médicas, el Colegio Médico de Honduras y la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

Artículo 3.—El internado será de tipo rotatorio y estará sujeto al mismo sistema que rige el año de internado obligatorio del Plan de Estudios vigente en la Facultad de Ciencias Médicas de Honduras, incluyendo el sistema de evaluación en cada Departamento y el examen privado de cada una de las clínicas.

Artículo 4.—Cuando la práctica se ejerza en hospitales que no sean el Universitario, la evaluación departamental será efectuada por el Profesor de aquel centro designado por la Facultad de Ciencias Médicas y, en todo caso, el examen privado de cada una de las clínicas se llevará a cabo en el Hospital Universitario ante tribunales examinadores que tenga integrados la Facultad y en las fechas que ésta fije.

Artículo 5.—Al finalizar el año de internado, la Facultad de Ciencias Médicas extenderá un certificado en que se haga constar que el estudiante ha cumplido con su práctica, con la evaluación y calificación obtenida en cada uno de los Departamentos Clínicos. Esta certificación irá avalada por las firmas del Director del hospital docente, del Decano y del Secretario de la Facultad de Ciencias Médicas.

Artículo 6.—Los estudiantes podrán gozar de remuneración de acuerdo con las facilidades presupuestarias de cada institución hospitalaria.

Artículo 7.—Los estudiantes en referencia estarán sujetos a todas las reglamentaciones que rigen a los estudiantes ya matriculados en el último año de la Facultad de Ciencias Médicas de Honduras.

RECOMENDACIONES

Que para cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 4° del anterior Reglamento, la Facultad de Ciencias Médicas deberá nombrar Profesores Adjuntos en cada uno de los hospitales que se reconozcan como docentes.

PROYECTO DEL AUXILIO MUTUO PARA EL SEGURO MEDICO OBLIGATORIO DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

CAPITULO I

BASES LEGALES Y FINES

Artículo 1°—Se establece el Fondo de Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio de los afiliados al Colegio Médico de Honduras, de acuerdo con el artículo 42, inciso f) de la Ley Orgánica del mismo, aprobada según Decreto N° 94 de fecha 25 de junio de 1964.

Artículo 2°—Son fines de este Fondo:

- a) Pagar al o a los beneficiarios del colegiado fallecido el efectivo a que hubiere lugar,
- b) Proporcionar préstamos y ayuda económica de acuerdo a lo que se establezca en el futuro.

CAPITULO II PATRIMONIO

Artículo 3°—El patrimonio principal del Fondo de Auxilio Mutuo consistirá en la cuota obligatoria de veinticinco (L 25.00) mensuales destinada única y exclusivamente a los fines enunciados en este Reglamento.

Artículo 4°—También será patrimonio del Fondo de Auxilio Mutuo:

- a) El cuarenta por ciento (40%) del valor de cada Certificado Médico extendido por los colegiados;
- b) El cien por ciento (100%) del valor que las Compañías de Seguros pagan al Colegio Médico por cada examen que los colegiados practican a los candidatos a seguros;
- c) Los donativos hechos al Colegio por cualquier persona natural o jurídica del país o del extranjero que específicamente sean hechos con este fin o que la Asamblea General tenga a bien asimilarlos a este objetivo;
- d) La diferencia entre el costo y venta del sello de colegiación a cada colegiado;
- e) Todo ingreso proveniente del manejo de fondos y obtenido en concepto de intereses, descuentos y cualquiera otra operación financiera salvo los intereses devengados por los fondos administrativos, y
- f) Cualquier otro ingreso que apruebe la Asamblea General.

CAPITULO III MANEJO DE FONDOS

Artículo 5°—El Fondo del Auxilio Mutuo se manejará en cuenta propia por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, que tomará en consideración las recomendaciones para inversión formuladas por el Comité de Auxilio Mutuo.

Artículo 6°—Los cheques y órdenes de pago expedidos por este Fondo irán firmados por el Presidente, el Secretario y el Tesorero del Colegio.

Artículo 7°—El Comité de Vigilancia del Colegio Médico de Honduras podrá verificar arquezos del Fondo de Auxilio Mutuo cada vez que lo estime necesario y obligatoriamente, por lo menos (3) veces al año.

Artículo 8°—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el primer año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de dos mil lempiras (L 2.000.00).

Artículo 9°—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el segundo año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de cinco mil lempiras (L 5.000-00).

Artículo 10°.—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el tercer año de su afiliación su o sus beneficiarios recibirán un pago único de diez mil lempiras (L 10.000.00).

Artículo 11°.—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo del Auxilio Mutuo ocurriese en el cuarto año de su afiliación, su, o sus beneficiarios recibirán un pago único de quince mil lempiras (L 15.000.00).

Artículo 12°.—Cuando la muerte del afiliado que tuviese al día sus cuotas para el Fondo de Auxilio Mutuo, ocurriese en el quinto año de su afiliación, su o sus beneficiarios recibirán un pago único de veinte mil lempiras (L 20.000.00).

Artículo 13°.—En ausencia de beneficiarios en el archivo correspondiente, el Colegio entregará el beneficio a la o las personas declaradas herederas legales del colegiado fallecido.

Artículo 14°.—El Colegio Médico de Honduras, verificará de inmediato el pago correspondiente de acuerdo con los artículos anteriores, previa presentación del Acta de Defunción.

CAPITULO IV DE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Artículo 15°.—La Secretaría velará porque se cumplan las siguientes disposiciones:

- a) Toda solicitud de colegiación definitiva deberá acompañarse de una declaración de beneficiarios del Auxilio Mutuo en duplicado;
- b) Al final del último beneficiario consignado el Secretario aseverará "última línea" y firmará a continuación;
- c) Una de las declaraciones será guardada en una bóveda bancaria, y
- d) Todo cambio o agregado ulterior de beneficiarios será efectuado en presencia de la Junta Directiva o, en su defecto, ante el Delegado del Colegio de su jurisdicción quien refrendará tal hecho.

CAPITULO V DE LAS CUOTAS

Artículo 16°.—Cada afiliado pagará a la Tesorería del Colegio Médico de Honduras la cantidad de veinticinco lempiras (L 25.00) mensuales dentro de los primeros cinco (5) días del mes correspondiente.

Artículo 17°.—El monto de las cuotas mensuales no podrá ser modificado más que por acuerdo del setenta y cinco por ciento (75%) del total de afiliados al Auxilio Mutuo.

CAPITULO VI MOROSIDAD

Artículo 18°.—El Colegio Médico de Honduras concederá a los afiliados al Auxilio Mutuo, sin perder los beneficios a que tuviere derecho, un período de dos (2) meses para el pago de sus cuotas después del primer semestre de cotización.

Artículo 19°.—Se considerará moroso a todo afiliado que antes o después de ocurrida su muerte tuviera más de dos (2) cuotas mensuales sin cancelar.

Artículo 20°.—Los beneficiarios legales de un afiliado moroso no tendrán más derecho que al valor de las cuotas pagadas por el colegiado a la fecha de su muerte, en calidad de rescate.

Artículo 21°.—A los beneficiarios legales de un afiliado que a la fecha de su muerte adeude hasta dos (2) cuotas, se les descontará del monto total de los beneficios a que tuvieren derecho, el quintuplo de las cuotas no pagadas.

Artículo 22°.—A los beneficiarios del afiliado que tuviera cuentas pendientes con el Colegio Médico de Honduras ajenas al Auxilio Mutuo, se les deducirá del monto del beneficio a que tuvieran derecho la cantidad que adeuda al Colegio.

Artículo 23°.—Los afiliados morosos pagarán un interés del doce por ciento (12%) anual, capitalizable cada tres meses, sobre los saldos en mora.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24°.—Cuando una nave aérea sea abordada por más de tres (3) afiliados al Auxilio Mutuo, estos, coordinados por el colegiado de más edad, están en la obligación de tomar una póliza de accidentes personales a favor del Colegio Médico de Honduras por una cantidad equivalente a la suma total a la cual tengan derecho sus beneficiarios a la fecha de caducidad de dicha póliza. Los gastos ocasionados por lo anterior serán imputados a la Partida Imprevistos y reembolsado al o a los colegiados correspondientes.

Artículo 25°.—Este Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación y los beneficios a que diere lugar obtendrán a partir del día 1 de marzo de 1965.